

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Alfibio Gutiérrez Zapata
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Sandra Milena Guevara Serna
Marina Serna Calvo
Auto interlocutorio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Luis Alfibio Gutiérrez Zapata en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo.

II. ANTECEDENTES:

La tutela en cuestión fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a fin de ser sometida a reparto.

Con ella pretende la actora que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo en razón a los criterios adoptadas al interior de un proceso de Restitución de Inmueble.

La acción constitucional no fue sometida a reparto, en razón a que este despacho judicial funge en este momento como juez de reparto, y conforme lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, debe asumirse la competencia de la misma por la competencia funcional.

III. CONSIDERACIONES:

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Alfibio Gutiérrez Zapata
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Sandra Milena Guevara Serna
Marina Serna Calvo
Auto interlocutorio

El Decreto 333 del 06 de abril 2021, establece tres factores de asignación de competencia en materia de tutela (i) *el factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos ; (ii) *el factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) *el factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” , en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Establecido lo anterior se procederá a la admisión de la acción de tutela y se agotarán otras etapas a fin de esclarecer los hechos que la motivan.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Alfibio Gutiérrez Zapata** contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, Sandra Milena Guevara Serna y Marina Serna Calvo** por presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al trabajo

SEGUNDO: **Notificar** este auto mediante correo electrónico por ser el medio más idóneo y rápido debido a la situación que vive el país en este momento, a la parte accionante y a las partes accionadas, a fin de que en el término de **tres (3) días** rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela y el suministro de la documentación pertinente.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Alfibio Gutiérrez Zapata
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Sandra Milena Guevara Serna
Marina Serna Calvo
Auto interlocutorio

Se solicita al juzgado accionado la remisión en el término de **un día** vía electrónica el link del expediente del proceso de restitución de inmueble adelantado por la señora Marina Serna Calvo

Así mismo, se le solicita al Juzgado de conocimiento remitir en el mismo término un listado de los intervinientes en dicho proceso, así como sus datos personales, tales como; teléfono de contacto, correo electrónico y dirección física.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Darle a este proceso el trámite preferencial y sumario ordenado por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fbdc6625bb45cab82b8e163fbc6d2f4b0406323403883f6adc621469748ad**

Documento generado en 09/11/2022 07:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **Cruz Elena Salazar de Grajales**, accionada **Nueva Eps S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, programe la realización de los servicios médicos prescritos como parte el tratamiento integral.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Expresa la accionante, que fue diagnosticada de tumor maligno glándula tiroides, razón por la cual el médico especialista de cabeza y cuello, le prescribió la práctica de “Tiroidectomía total más vaciamiento central, recesión traqueal y reconstrucción laringotraqueal”. Que desde el día 24 de septiembre de 2022, radicaron los documentos correspondientes En la ips Clínica Avidanti S.A.S., quienes le indicaron que sería llamada.

Considera, la accionante que la tardanza en la realización de los procedimientos médicos ordenados, contribuyen el detrimento de su salud.

Solicita el accionante, que se ordene la medida previa, se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a las accionadas la programación de los servicios de salud prescritos, que la EPS asuma todos los servicios de salud como parte del tratamiento integral para el manejo de sus padecimientos. Así mismo se le ordene a la eps accionada, asuma los viáticos y gastos de transporte para la afiliada y un acompañante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 31 de octubre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.** manifestó respecto de las pretensiones de la parte accionante que la entidad presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Informan que en cumplimiento de la medida provisional: La usuaria cuenta con la autorización #189028405 para la IPS Avidanti Manizales

•VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO BILATERAL VIA ABIERTA•RECONSTRUCCION TRAQUEAL O LARINGOTRAQUEAL

Solicitó de niegue el pago de gastos de transporte y la atención integral, toda vez que Nueva Eps no ha negado ninguno de los servicios de salud solicitados por la accionante.

Igualmente solicita se le autorice el recobro de los servicios de salud que sobre pasen la cobertura.

3.3 La IPS **CLINICA AVIDANTI S.A.S**, guardo silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.4 Pruebas Allegadas

3.4.1 Por la parte accionante:

- Ordenes de servicios médicos expedidas por la IPS AVIDANTI S.A.S

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

4 CONSIDERACIONES

La acción de resguardo es el medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales establecido en el artículo 86 de la Carta Política, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades o por los particulares, mecanismo de naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro remedio de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable el amparo en forma transitoria.

El presente amparo constitucional se presenta ante la tardanza en la programación de la realización de los servicios de salud prescritos por el médico tratante a la accionante, pretende además se ordene a la eps accionada asuma el tratamiento integral para su padecimiento y el servicio de transporte con acompañante para desplazarse fuera de su lugar de domicilio para recibir el tratamiento para el tumor maligno de glándula tiroides que padece.

4.1 Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud¹

“...La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Sin embargo, progresivamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue avanzando en la vía del reconocimiento de su carácter fundamental hasta culminar dicha tarea en la Sentencia T-760 de 2008, en la que se definió el derecho fundamental a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Reiterada en sentencia T 231 de 2019.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud y las obligaciones que le incumben al Estado para la garantía y satisfacción del mismo. En dicha decisión, además de resumir y sistematizar los precedentes, la Corte Constitucional también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (...)

¹ Sentencia T- 426/19

De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, el documento dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

Estos instrumentos sirvieron a la Corte Constitucional para depurar el contenido del derecho a la salud e identificar los principios que deben guiar la prestación de los servicios que implementan las garantías del derecho fundamental a la salud, los cuales fueron resumidos en la Sentencia T-742 de 2017 de la siguiente forma:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público sanitario que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su bienestar físico y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela

tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados...”.

4.2 Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, el Alto Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional Sentencia T-920 de 2013 ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer². Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente: “Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”²² Subrayas fuera del original.

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Honorable Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no⁴, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de*

²² Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental⁴.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”⁵.*

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”⁶.*

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**. Es decir, ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas⁹.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

³ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁶ Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

⁵ Sentencia T-062 de 2017.

Por medio de la **Ley 1384 de 2010**¹⁰, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional¹¹ que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo¹², el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de *“todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*¹³.

Como refuerzo de la anterior normativa, el Gobierno Nacional también reguló, mediante la Ley Anti trámites (Decreto Ley 019 de 2012), la oportunidad y entrega completa de los medicamentos que requieren los pacientes para obtener el tratamiento oncológico integral.

4.3 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la*

protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”***¹⁴ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

4.4 Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, esta Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y

viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurren las circunstancias citadas anteriormente.

De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique (negrillas del despacho)

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:

“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera)

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) *El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*” Sentencia 409 de 2019

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

4.5 Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado bajo los presupuestos fácticos, que la señora **Cruz Elena Salazar de Grajales**, fue diagnosticada con *tumor maligno glándula tiroides*.

Como parte del tratamiento para el diagnóstico padecido por la accionante **NUEVA EPS S.A.**, expidió las correspondientes autorizaciones para los servicios de salud ordenados a la accionante, con destino al prestador IPS CLINICA AVIDANTI S.A.S., sin embargo, la materialización de los mismos no se ha cumplido, lo que obligó a la usuaria a acudir al mecanismo constitucional para la protección de sus derechos, advirtiéndose entonces que, la EPS incumplió con su obligación de verificar que su afiliada fuera efectivamente atendida, pues no basta simplemente con emitir autorizaciones y afirmar que con ello le está cumpliendo al usuario, puesto que su deber es procurar que efectivamente los procedimientos, las consultas o entregas de medicamentos sean efectivamente entregados, que realmente se materialicen los servicios médicos requeridos por la afiliada, de lo contrario es tanto como dejarla a la deriva y capricho de las entidades.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la accionante **Cruz Elena Salazar de Grajales**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a programar con un prestador de su red de servicios la efectiva materialización de los procedimientos *vaciamiento central, recesión traqueal y reconstrucción laringotraqueal*.

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología de la accionante, esto es, *tumor maligno glándula tiroides*.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.” (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no.” *Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar la accionante **CRUZ ELENA SALAZAR DE GRAJALES**, para el manejo de su patología *tumor maligno glándula tiroides*.

En relación a la solicitud de gastos de transporte y viáticos de viaje, como se ha expuesto anteriormente, la petente debido a su padecimiento debe trasladarse a recibir atenciones médicas a otras ciudades, distintas al lugar donde reside, para asistir a consultas médicas especializadas y diferentes servicios de salud; sin embargo, la EPS, niega la posibilidad de asumir los gastos de alimentación, transporte y viáticos requeridos para su desplazamiento

Verificada la plataforma web de la estratificación Sisbén, se pudo evidenciar que la accionante pertenece al grupo *SISBÉN IV POBREZA EXTREMA*, afiliada en el régimen contributivo a la **NUEVA EPS S.A como beneficiaria**, y dada su condición económica, es difícil asumir los gastos de transporte.

Dado el diagnóstico padecido por la accionante, es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que es forzoso tratar de manera inmediata, sin interrupciones ni dilaciones la enfermedad maligna que padece, pues en caso contrario la espera injustificada podría ocasionar un detrimento importante, inclusive la muerte.

De otra parte, a pesar que la entidad accionada no alegó que la accionante y sus familiares cuenten con los recursos económicos para su desplazamiento, no es un hecho relevante dada la última línea de la Corte Constitucional, expuesta anteriormente, donde queda claro que es obligación de la EPS, proporcionar los medios expeditos para lograr eficacia y oportunidad en el servicio, entendiéndose en este caso concreto, el transporte a ciudad diferente para asistir a consultas y procedimientos que requiera; máxime cuando es ella misma quien autoriza un servicio en ciudad o municipio diferente al de la residencia del paciente. Por tanto, se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social, ya que en el caso en concreto el transporte que requiere la actora no puede convertirse en una barrera para seguir el tratamiento, ya que el transporte pese a no ser una prestación de salud es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema.

De acuerdo con lo anterior, se considera que en el presente caso resulta procedente ordenar el pago de desplazamiento, alimentación y hospedaje (cuando la estadía requiera más de un día) para la accionante y un acompañante, dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales exigidos para tal efecto, así, se tiene que ni la paciente ni sus familiares cercanos cuentan con recursos económicos suficientes para atender los traslados a las diferentes ciudades a las que son remitidas por la ausencia de la especialidad requerida para la atención de la accionante; a lo que se agrega, que de no accederse a lo solicitado se pone en riesgo la vida y salud de la accionante, quien al no contar con recursos suficientes para sufragar tales pagos, vería afectado no solo su mínimo vital y adicionalmente se vería imposibilitada en la mayoría de los casos para pagar su transporte y el de un acompañante.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos jurisprudenciales en materia de transporte y viáticos, esta sede judicial **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para que proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para ella y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, servicio que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud, donde reciba los servicios de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

No se desvinculará a la IPS **AVIDANTI S.A.S**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención de la afiliada **Cruz Elena Salazar De Grajales**

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la seguridad social, invocados por la señora **Cruz Elena Salazar de Grajales**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a programar con un prestador de su red de servicios la efectiva materialización de los procedimientos *vaciamiento central, recesión traqueal y reconstrucción laringotraqueal*.

Tercero: ORDENAR a la Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **Cruz Elena Salazar de Grajales**, para el diagnóstico *tumor maligno glándula tiroides*.

Cuarto: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para la petente **Cruz Elena Salazar de Grajales** y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás

servicios médicos; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, servicio que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud, donde reciba los servicios de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar.

Quinto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: MANTENER VINCULADA a la **IPS CLINICA AVIDANTI S.A.S**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A.**, para la atención a la afiliada **Cruz Elena Salazar de Grajales**.

Séptimo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Octavo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

.

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7237c0acfdbce80702df0c0f2b8bc1c3b15b5119966da248483c6f7791aa01**

Documento generado en 09/11/2022 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Luz Dary Motato Ospina
Vulnerado: Juan Carlos Motato Ospina
Accionada: Nueva Eps S.A.
17 614 40 89 0012 2016 00071 01

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1 OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a las doctoras **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en sus calidades de gerente zonal Caldas y Gerente Regional del Eje Cafetero de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 17 de mayo de 2016.

2 DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2022; el juzgado prenombrado, decidió sancionar por desacato a la doctoras **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en sus calidades de gerente zonal Caldas y Gerente Regional del Eje Cafetero de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en un (01) día de arresto y multa equivalente a 73,95 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **LUZ DARY MOTATO OSPINA** en calidad de agente oficiosa del vulnerado **JUAN CARLOS MOTATO OSPINA** y accionada **NUEVA EPS S.A.**

Como fundamento de la sanción impuesta la a quo manifestó que, la accionada **NUEVA EPS S.A.** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer efectivo el suministro de transporte desde la sede del vulnerado hasta la unidad renal Fresenius Medical Care, en la periodicidad de tres días a la semana para que el agenciado pueda asistir a las sesiones de hemodiálisis, como parte del tratamiento integral para su padecimiento *enfermedad renal crónica*.

Indico además, que aunque la incidentada allegó como prueba de su cumplimiento algunas autorizaciones de transportes con destino a la empresa La Macarena, la eps no demostró fehacientemente que ha cumplido con su obligación de brindar los traslados necesarios desde el lugar de residencia del agenciado hasta el ips donde debe recibir la atención en salud en la ciudad de Manizales, incumplimiento que se viene presentando desde el momento en que el afiliado fue traslado por disposición del gobierno nacional de la eps Medimás a la hoy incidentada **NUEVA EPS S.A.**

Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor del vulnerado se encuentra radicada principalmente en cabeza de las gerentes zonal Caldas y Regional de Eje Cafetero, funcionarias de la entidad accionada, en tanto son las llamadas legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

3 CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

4 PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tal y como se colige del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de toda persona; por tanto, incumplir una orden proferida en una decisión de tutela es una conducta de suma gravedad. Ello es así, porque: *i)* prolonga la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, pese a la protección judicial impartida; y *ii)* constituye un nuevo agravio a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia. Sentencias T-329 de 1994 y C-1003 de 2008.

Por lo anterior, la sociedad tiene una expectativa social indefectible, consistente en que, una vez impartida la orden de protección de un derecho fundamental, su destinatario **debe proceder a cumplirla en los términos en que ha sido expedida**; o demostrar las razones por las cuáles no ha sido posible su cumplimiento. En efecto, por esa razón, su desatención injustificada acarrea sanciones por desacato.

La fuente normativa de la explicación otorgada se encuentra en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que regulan, respectivamente, las reglas atinentes al cumplimiento de las sentencias de tutela y las sanciones por su incumplimiento.

De una parte, el citado artículo 27 le impone al responsable del agravio acatar las órdenes judiciales sin demora, y al juez de amparo la obligación de requerirlo para que lo haga dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo; e incluso lo faculta para acudir al superior jerárquico del responsable, a fin de lograrlo. Si no obtiene resultado alguno, ordenará abrir el proceso disciplinario correspondiente en contra de uno y otro. Además, de resultar procedente, impondrá una sanción por desacato. En todo caso, el Juez Constitucional mantendrá la competencia del asunto hasta que esté completamente restablecido el derecho.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591, quien incumpliere la orden de un juez, proferida con fundamento en dicha normativa, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis (06) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta previo trámite incidental y luego consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

El incidente de desacato, por ser de naturaleza sancionatoria, requiere para su imposición demostrar no sólo el aspecto objetivo de la conducta que se reprocha como de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela, sino que se debe valorar el elemento subjetivo de dicha conducta, lo cual resulta ineludible para establecer la responsabilidad.

En consecuencia, es necesario que el juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo que, dada la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación. Así lo expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez, cuando indicó: «*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una **responsabilidad subjetiva**. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento*».

Para garantizar dichos elementos, la providencia que decide el incidente de desacato deba precisar con claridad: (i) si se incumplió la orden, para lo cual se debe examinar cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término y (ii) si existió responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Una vez determinado lo anterior, el juez procederá a imponer la sanción que corresponda al tenor del artículo 52 del Decreto 2591.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente: Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"*(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *"no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces,*

le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento”. (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 17 de mayo de 2016. emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías a los sancionados para que pudieran explicar los motivos que los han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente han sido enterados del trámite sancionatorio y sin embargo han persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para remover las barreras que le permitan a su afiliado acceder a los servicios que les han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, y aunque la accionada expresa que el área técnica en salud se encuentra haciendo el estudio de caso, añaden que no ha existido incumplimiento, y aporta algunos autorizaciones de pasajes de viaje, aún no se avizora que la eps incidentada haya instituido acciones que permita concluir que el agenciado podrá asistir de manera cotidiana a las sesiones de hemodiálisis sin ninguna dificultad en el transporte, pues como lo ha informada la accionante su hermano JUAN CARLOS MOTATO OSPINA, debe asistir de manera continua tres días a la semana a recibir su tratamiento, y NUEVA EPS S.A., no acreditó dentro este trámite incidental el cumplimiento del fallo o ha justificado la falta de acatamiento de las órdenes dispuestas en la decisión de tutela emitida el 17 de mayo de 2016, deviene paladino que la gerente zonal Caldas y la gerente Regional del Eje Cafetero funcionarias de la accionada **NUEVA PS S.A.**, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada **NUEVA EPS S.A.** debió autorizar de manera paulatina el servicio de transporte de su afiliado desde su lugar de residencia hasta la sede de la unidad renal en la ciudad de Manizales, servicio de salud que hace parte del tratamiento integral para el diagnóstico que padece el vulnerado, lo que no ha realizado, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliado, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciseis (2016), emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión en la expedición de la autorización y la prestación efectiva del servicio de transporte.

Ahora bien, llama la atención a esta judicial que aunque en el numeral primero del auto fecha 20 de octubre de 2022, se indica que dará apertura al incidente de desacato en contra de las hoy sancionadas e igualmente en contra del Presidente de Nueva Eps S.A., doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en el auto que

emite la sanción, no se emite ningún pronunciamiento sobre este funcionario, olvida que la orden fue dirigida a la NUEVA EPS S.A., y el señor Cardona Uribe, funge como superior administrativo de los funciones de la eps accionada, por lo que cuenta con la facultad para adelantar las gestiones, a fin de lograr la prestación del servicio, sumado a que, bajo su mando hay dos empleadas obligadas a cumplir el fallo de tutela, acorde con las competencias que le asistan a cada una, por lo que habrá de adicionarse la orden extendiendo la sanción al señor Cardona Uribe.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **NUEVA EPS S.A.** desató la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la autorización, programación y realización efectiva del servicio de transporte desde la sede de residencia del agencia hasta la unidad renal en la ciudad de Manizales, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela del 17 de mayo de 2016, como bien lo reitera la Corte Constitucional *“el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable”*.

Se instará al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que transcurrido desde la iniciación del incidente 04 de octubre de 2022 fecha en que se requirió a la accionada, para el día 20 de octubre de la misma anualidad se dio apertura al incidente, emitiendo sanción el 02 de noviembre de 2022 y siendo remitido el día 08 de noviembre de 2022 para la consulta, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

5 RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICION la sanción impuesta a los doctores **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**; gerente zonal Caldas y gerente Regional Eje Cafetero de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de providencia del 02 de noviembre de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, adelantado por **LUZ DARY MOTATO OSPINA** en calidad de agente oficiosa del vulnerado **JUAN CARLOS MOTATO OSPINA** y accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal primero en el sentido que la sanción se impone también al doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de superior jerárquico de las funcionarias antes citadas, con un (01) día de arresto y multa una sanción correspondiente a 73.95 UVT, en virtud a lo expuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo. Por haber incurrido en desacato al fallo de tutela calendarado el 17 de mayo de 2016

TERCERO: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del 16 de mayo de 2016, proferido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

CUARTO: CONMÍNASE a la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, gerente zonal Caldas, y la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**; gerente Regional Eje Cafetero de la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitución Nacional **y no exceder los términos legales**.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b31c45da01d6a37b90a6ff4c4c5415c05fdd0ae26c9752cdb7f1c790a92ad**

Documento generado en 09/11/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez, memorial de la apoderada judicial de la parte demandada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00126-00

Dentro de la presente tramite **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovida por **Diana Yeladine Chaurra Betancur**, contra **Corporación Aldeas Infantiles S.O.S Colombia**, se pone en conocimiento la consignación adelantada por el demandado a la cuenta personal de la señora Diana en cumplimiento del acuerdo celebrado el 20 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **99ce23129af9449858b495bed7dd04471eae82d67f467a2988e01d3b795b9c4c**

Documento generado en 09/11/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo singular de mayor cuantía, a fin de resolver memorial allegado por la ejecutante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00119-00

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovida a través de apoderado por **G&A Construcciones SAS Sucursal Colombia (Nit. 900.447.0778-8)** y **Mota Engil e Construcao Sucursal Colombia /Nit. 907.039.757-4** integrantes del **consorcio Mota-Engil (Nit. 900.982.073-5)** se allega solicitud de la parte ejecutante, la cual no será atendido de forma satisfactoria, toda vez, que, el despacho considera que la respuesta ofrecida por el banco Itau, da claridad sobre el registro de la medida, y en ese sentir, refieren que al momento de existir alguna novedad se realizaran los depósitos judiciales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ed560098c06ef3406dd0999e46a1e76195467fd12061256e22ca0753a53a2**

Documento generado en 09/11/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud de la accionante, solicitando iniciar incidente de desacato en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00192-00

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **Onecifora Hernández Díaz**, mediante sentencia del día 14 de octubre de 2022 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales al mínimo vital, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

“FALLA

PRIMERO: *Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **Onecifora Hernández Díaz** en contra de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, acción a la que fue vinculada el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)** y la señora **Blanca Ascened Largo Hernández**, los demás derechos invocados no se tutelan, conforme a lo anteriormente expuesto.*

SEGUNDO: *Se ordena al **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, deje **sin efectos** el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de disminución del porcentaje de embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la señora **Onecifora Hernández Díaz**, posterior a ello, deberá dentro del término de **veinticuatro (24) horas**, contados a partir de la ejecutoria de la primera decisión, **proferir** un nuevo auto en el que responda a la solicitud presentada por la señora el 17 de agosto de 2021, en el que tenga en cuenta sus circunstancias particulares y garantice su derecho al mínimo vital.*

En correo electrónico la señora **Onecifora Hernández Díaz** manifiesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., no ha cumplido el fallo de tutela, dado que nuevamente le hicieron el descuento del 50% de la mesada pensional. Por tanto, solicita iniciar el incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **Onecifora Hernández Díaz**, se requerirá al Titular del despacho Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 14 de octubre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al doctor **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** en calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva, se **admitirá** el desacato en contra el doctor **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** en calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

TERCERO: **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312837c753dbeadfc756ed1d172f418bc1c30c28098f2a40d493e10143deac6**

Documento generado en 09/11/2022 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>